

## RESOLUCIÓN No. 00207

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Mediante visita de verificación realizada el día 23 de Agosto del año 2005, es detectado el establecimiento denominado ARFUNCOL, empresa propiedad del señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, la cual se dedica a la elaboración de cofres fúnebres. Se encuentra que la empresa no tiene registrado su libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA. En constancia de la visita se levantó acta de visita de verificación de industrias forestales No. 418, firmadas por quienes participaron en la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, el día 09 de Septiembre de 2005, se realiza requerimiento mediante radicado 2005EE20949, al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces de la industria forestal denominada ARFUNCOL, para que en un término de ocho (8) días calendario adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA.

Mediante memorando SAS 2776 del 27 de Diciembre de 2005 se informó a la Subdirección Jurídica sobre el incumplimiento al requerimiento EE20949 del 09 de septiembre de 2005 por parte de la Industria ARFUNCOL, por cuanto no adelantó el registro del libro de operaciones.

El día 22 de Octubre de 2007 mediante memorando IE18472 la Dirección Legal Ambiental, solicitó visita técnica a la Carrera 68 I No. 37A – 10 Sur, donde opera la industria ARFUNCOL, con el fin de verificar si la actividad aún se desarrolla en la dirección señalada.

En atención a lo anterior, el día 31 de Octubre de 2007 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento ARFUNCOL ubicado en la carrera 68 I No. 37A – 10 Sur, la cual fue atendida por la señora ~~Melida Daza~~, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 322 del 31 de octubre de 2007.

De acuerdo a lo anterior y en vista que la empresa no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones, se emitió el concepto técnico No. 13025 del 16 de Noviembre de 2007,

### RESOLUCIÓN No. 00207

Adicionalmente, se emitió requerimiento No. EE18785 del 04 de mayo de 2009 donde se requiere al señor Rafael Fernández Romero:

-En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde se adelanta el proceso de pintura permanezca completamente aislada, de modo que se evite la mala dispersión de los gases generados en dicho proceso. Asimismo, se adecué dicha área con sistemas de extracción con ducto e implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas por el proceso de pintura.

El día 17 de Marzo de 2009, mediante Resolución 1505 se abre una investigación y se formuló el siguiente cargo: "No actualizar el registro del libro de operaciones de la compañía "ARFUNCOL LTDA" ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y por ende la presentación anual de informes, según Concepto Técnico vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996", al señor Rafael Fernández Romero. El citado Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de marzo de 2010, y desfijado el 6 de abril del mismo año.

En atención a lo anterior, el día 8 de Septiembre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la carrera 68 I No. 37 A – 10/18 Sur, en la cual se evidenció que la empresa ARFUNCOL LTDA., identificada con NIT 930.099.031-5, continuaba funcionando y la señora Laura Lozano López manifestó ser la Representante Legal, se diligenció el acta No. 707 del 08 de septiembre 2011, así mismo se emitió concepto técnico número 12336 del 06 de octubre de 2011, el cual concluyó lo siguiente: En el momento de la visita se verificó que la empresa forestal no realiza proceso de pintura por lo tanto el requerimiento N. EE18785 del 04 de mayo de 2009 no procede en el aparte: asegure que el área donde se adelanta el proceso de pintura permanezca completamente aislada, de modo que se evite la mala dispersión de los gases generados en dicho proceso. Así mismo, adecue dicha área con sistemas de extracción con ducto e implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso de pintura".

El día 07 de Marzo de 2013, se realiza visita de actualización, para verificar el funcionamiento y actividad adelantada por la Industria Forestal Arfuncol Ltda., ubicada en la Carrera 68 I No. 37A – 10 Sur, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 058 del 07 de marzo de 2013, generándose Concepto Técnico No. 01414 del 19 de marzo de 2013, el cual concluyó que:

*"Teniendo en cuenta que la industria forestal ARFUNCOL LTDA., con NIT No. 830.099.031-5, ubicada en la Carrera 68 I No. 37A – 10/18 Sur, cuyo Representante Legal es el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No19.132.058 y con suplente del Gerente la Señora LAURA LOZANO LOPEZ, aún continúa funcionando y no ha adelantado el trámite de registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), se sugiere al Área Jurídica de la Subdirección de*

## RESOLUCIÓN No. 00207

*Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, imponer la sanción de cierre temporal del establecimiento, hasta que realice el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

### RESOLUCIÓN No. 00207

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 930.099.031-5,, representada legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su actividad industrial, por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Debe tenerse en cuenta, que el establecimiento “ARFUNCOL LTDA.” a sabiendas de que tenía el deber legal de realizar el trámite de registro del libro de operaciones, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 930.099.031-5,, representada legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que preceptúa lo siguiente:

*“Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión”*

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

*Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

### RESOLUCIÓN No. 00207

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., incurrió en conducta contraria a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le puso en conocimiento la obligación ambiental de registrar el libro de operaciones de su actividad comercial, mediante visitas y requerimientos para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no ha sido sancionada

### RESOLUCIÓN No. 00207

anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales, esta atenuante no será aplicada en el caso que nos ocupa.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 930.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, por no realizar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con el requerimiento No. 2005EE20949 del 9 de septiembre de 2005, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, y teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la circunstancia agravante del numeral b del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a lo sugerido por medio de Concepto Técnico No. 01414 del 19 de marzo de 2013, multa consistente en **cierre temporal del establecimiento**, hasta tanto no realice el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

El establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 930.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, incumplió la normatividad ambiental por no realizar el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con estos hechos de manera continua el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

## RESOLUCIÓN No. 00207

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la industria denominada ARFUNCOL LTDA., identificada con NIT 830.099.031-5, ubicada en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representada legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, de los cargos formulados a través de Resolución No. 1505 del 17 de marzo de 2009, por no realizar el trámite de registro de libro de operaciones de su actividad comercial, vulnerando de manera continuada con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 830.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, sanción consistente en cierre temporal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cierre del establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., identificado con NIT 830.099.031-5, ubicado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, y representado legalmente por el señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, será temporal, hasta tanto no realice el registro del libro de operaciones ante esta Secretaría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comunicar a la Alcaldía Local de Kennedy la presente providencia para lo de la ejecución y seguimiento de la sanción de ~~cierre temporal~~ del establecimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez ejecutada la presente sanción, remitir copia a esta Secretaría del acta de imposición de sellos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente DM-08-06-2682, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00207**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.058, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado ARFUNCOL LTDA., domiciliado en la Carrera 68 I No. 37 A-10/18 Sur, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-06-2682*  
Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
<b>Revisó:</b>					
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/01/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00207



→ me. d.

7

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy siete (7) del mes de marzo del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Pauleli Cordoba B.*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

ARTICULOS FUNERARIOS ARFUNCOL LTDA  
CARRERA 68 I No 37 A - 10/18 SUR  
NO INFORMA  
Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. 00207 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00207 del 22-01-2014 Persona Juridica ARTICULOS FUNERARIOS ARFUNCOL LTDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830099031 y domiciliado en la CARRERA 68 I No 37 A - 10/18 SUR.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sector: Flora e industria de la madera



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: DM-08-2006-2682  
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



472

## ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE  
SERVICIO:

1309986

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

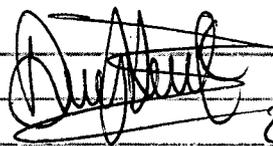
TOTAL ENVÍOS: 6 | PESO TOTAL (gr): 300,00

FECHA PREADMISIÓN: 28/01/2014 16:23:01

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	Dansy Henao		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:	28 01 2014		
HORA DE ENTREGA:			

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES



000000001309986

Sub total: \$29.400

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$29.400



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-2006-2682, se ha proferido la Resolución No. 00207, Dada en Bogotá, D.C, a los 22 de enero de 2014 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor RAFAEL FERNANDEZ ROMERO REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE ARFUNCOL LTDA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy catorce (14) de febrero de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS- DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy veintisiete (27) de febrero de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS- DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA